



CELE

Centro de Estudios en Libertad de Expresión

Documento
de Posición

36

Amicus curiae en el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano promovido por R3D ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México

CELE

Diciembre 2025

"CELE, "Amicus curiae en el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano promovido por R3D ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México", Documento de posición No. 36 (ESP), Centro de Estudios en Libertad de Expresión (CELE), Buenos Aires (2025)"

Facultad de Derecho
Centro de Estudios en Libertad de Expresión



Buenos Aires, 12 diciembre de 2025

Honorables Magistrados/as

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos

Referencia: Amicus Curiae en el proceso SUP-REC-609/2025

Asunto jurídico en discusión: Recurso de reconsideración SUP-REC-609/2025

OBJETO DEL AMICUS CURIAE

Agustina Del Campo, Directora del Centro de Estudios en Libertad de Expresión de la Universidad de Palermo -CELE-; Ramiro Álvarez Ugarte, Vicedirector del CELE; y Matías González Mama, Coordinador del Área Regional América Latina del CELE, ciudadanos argentinos identificados como aparece al pie de nuestras firmas, presentamos el siguiente amicus curiae¹ dentro del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, promovido por Red en Defensa de los Derechos Digitales A.C. y otro en contra del acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares, formulada por la ciudadana Mara Chama Villa, en su calidad de otra candidata a la presidencia municipal de Teocelo, Veracruz; en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente CG/SE/PES/MYCV/893/2025 y su acumulado CG/SE/PES/MYCV/894/2025 del que derivó el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares CG/SE/CAMC/MYCV/209/2025 (en adelante “el Acuerdo”) de fecha 4 de septiembre de 2025.

Este documento, respetuoso de la soberanía de los Estados Unidos Mexicanos para resolver las controversias jurídicas que se presenten en su territorio, se presenta con base en las garantías

¹ Este escrito fue desarrollado por el equipo del Observatorio Legislativo del CELE con la redacción e investigación de Lina Palacios Ramírez, Investigadora del Centro, Matías González Mama, Coordinador Senior del Observatorio Legislativo del CELE, Ramiro Álvarez Ugarte y Agustina Del Campo, Vice-director y Directora del Centro.

jurisdiccionales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se presenta con carácter de *Amicus Curiae*, de acuerdo con la jurisprudencia 17/2014 de rubro: “AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS” y 8/2018 de rubro: “AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”, que ha admitido la procedencia de intervenciones de terceros ajenos al proceso bajo la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y quinto; 41, párrafo segundo, Base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INTERÉS

El Centro de Estudios en Libertad de Expresión (CELE) de la Universidad de Palermo² fue creado con el objetivo de proveer investigaciones de carácter académico a periodistas, instituciones gubernamentales, unidades académicas y demás sectores de la sociedad civil dedicados a la defensa y a la promoción de estos derechos. La libertad de expresión es un derecho fundamental en las sociedades democráticas ya que permite el debate abierto de las ideas y el desarrollo de las personas. Junto con el derecho al acceso a la información, ayuda a transparentar el desempeño de la administración pública, a garantizar la participación de las ciudadanías en las actividades políticas y contribuye al ejercicio pleno de otros derechos humanos. En este marco, el trabajo del CELE responde a la necesidad de constituir espacios abiertos al debate dedicados a estos temas de interés como en la presente diligencia.

HECHOS

Este escrito se enfocará en proporcionar al Tribunal un análisis con base en los siguientes hechos:

PRIMERO. El día 4 de septiembre de 2025, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (en adelante OPLEEV) emitió Acuerdo respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares, formulada por la ciudadana Mara Yamileth Chama Villa, en su calidad de otrora candidata a la presidencia municipal de Teocelo, Veracruz; en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente CG/SE/PES/MYCV/893/2025 y su acumulado CG/SE/PES/MYCV/894/2025 del que derivó el

² Las actividades del Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información (CELE) pueden consultarse en <https://www.palermo.edu/cele/publicaciones.html> y en <https://observatoriolegislativocele.com/>. La Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo está ubicada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina. Su domicilio es calle Mario Bravo No.1050, piso 8.

cuadernillo auxiliar de medidas cautelares CG/SE/CAMC/MYCV/209/2025 (en adelante “el Acuerdo”), en el cual dicha Comisión decretó una medida cautelar “para efecto de que se eliminan y/o retiren el contenido alojado” (SIC) en diversos enlaces electrónicos, dentro de los cuáles se encuentra la publicación realizada por la Red en Defensa de Derechos Digitales R3D el día 14 de julio de 2025, titulada “Radio Comunitaria denuncia el uso de la violencia política de género para amedrentar al periodismo crítico”.

SEGUNDO. El 9 de septiembre de 2025, la Red en Defensa de Derechos Digitales presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano (en adelante “JDC local”) en contra del Acuerdo al que se hace referencia en el antecedente anterior.

TERCERO. El 7 de noviembre de 2025, el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz (en adelante “TEV”) dictó sentencia en el JDC local TEV-JDC-331/2025, en la que determinó confirmar el Acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEEV.

ANÁLISIS DEL CASO

Con base en los hechos anteriormente descritos, procederemos a brindar un concepto con respecto a los estándares jurídicos desarrollados en el sistema interamericano de derechos humanos relativos a las limitaciones a la libertad de expresión.

I. Limitaciones a expresiones sobre candidatos a cargos de elección popular

La libertad de expresión, resguardada por el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, tiene una doble dimensión. De acuerdo con la Corte IDH³, en su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

En su dimensión social, la libertad de expresión constituye un instrumento para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Si bien abarca el derecho de cada uno a intentar comunicar sus puntos de vista a los demás, implica asimismo el derecho de todos a acceder a opiniones y noticias. Para el ciudadano ordinario, el conocimiento de

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 5/1985.

la opinión ajena o de la información disponible en poder de otros reviste idéntica importancia que el derecho a difundir la propia.⁴

El ejercicio de la libertad de expresión en sus dos dimensiones, individual y colectiva, es especialmente importante durante las campañas políticas y los procesos electorales. Se trata de un elemento fundamental durante los procesos de elección de las autoridades que gobernarán un Estado, porque según lo ha explicado la Corte Interamericana: (i) al ser herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, que fortalece la contienda política entre los distintos participantes, provee instrumentos de análisis de las propuestas de cada uno de ellos y permite así una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y su gestión; y (ii) nutre la formación de la voluntad colectiva manifestada en el sufragio.⁵

La RELE ha sido enfática al afirmar que las restricciones al derecho de la libertad de expresión deben “ser mínimas, en especial en el contexto del debate electoral”; y sólo deben aplicarse “como el resultado de previsiones establecidas por medio de leyes en sentido formal y material, lo suficientemente precisas y en cumplimiento de objetivos imperiosos que sólo se pueden alcanzar por ese medio y no por caminos menos restrictivos del derecho en cuestión”.⁶

En principio, el artículo 13 de la Convención Americana protege la libertad de expresión “en todas sus formas y manifestaciones”⁷. Sin embargo, el abuso de la libertad de expresión puede estar sometido a un régimen de “responsabilidades ulteriores” en los términos del artículo 13.2 de la Convención Americana.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una limitación al derecho a la libertad de expresión será admisible sólamente en la medida en que cumpla con estas tres condiciones:

- (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley⁸ en sentido formal y material⁹,

⁴ Idem.

⁵ Corte IDH. Caso Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párrs. 88-90.

⁶ CIDH, RELE, Guía para garantizar la libertad de expresión frente a la desinformación deliberada en contextos electorales, OEA/Ser.D/XV.22 OEA/Ser.G CP/CAJP/INF.652/19, octubre de 2019

⁷ CIDH, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión (2000).

⁸ Corte IDH. Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481, párr. 105.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 6/1986, párr. 15.

(2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana¹⁰, y

(3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr.¹¹

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión¹² reitera que, de acuerdo con la jurisprudencia interamericana, los Estados no son libres de interpretar de cualquier forma el contenido de estos objetivos para efectos de justificar una limitación de la libertad de expresión en casos concretos. Es por ello que, en cuanto al respeto a los derechos de los demás ha afirmado que “en los casos en que se impongan limitaciones a la libertad de expresión para la protección de los derechos ajenos, es necesario que estos derechos se encuentren claramente lesionados o amenazados, lo cual compete demostrar a la autoridad que impone la limitación. Si no hay una lesión clara a un derecho ajeno, las responsabilidades ulteriores resultan innecesarias”.¹³

La especial protección que se otorga bajo la Convención Americana al discurso sobre las personas funcionarias públicas y las que se candidatan a ejercer cargos públicos adquiere una connotación marcada en el curso de las campañas electorales. Así, la Corte Interamericana ha indicado que los límites a las críticas con relación a los políticos son más restringidos que los límites frente a las críticas contra los particulares. Los políticos se han expuesto a un escrutinio riguroso de sus palabras y actos por la opinión pública y los periodistas, por lo cual deben demostrar un mayor nivel de tolerancia. Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que la protección del derecho a la reputación de los políticos, incluso cuando no están actuando como particulares, es un objetivo legítimo, pero que debe ponderarse en relación con los intereses de un debate abierto sobre asuntos públicos.¹⁴ En consecuencia, en el contexto electoral y de los partidos políticos, las limitaciones a la

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 5/1985, párr. 46. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 113.

¹¹ Ibidem.

¹² Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. Actualización 2025. Disponible en:
<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/marcojuridico2025ES.pdf>

¹³ CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Transcritos en: Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 72 e).

¹⁴ Corte IDH. Caso Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párrs. 88-90.

libertad de expresión deben someterse a un escrutinio particularmente estricto.¹⁵ Al decir de la CIDH, las justificaciones permisibles al Estado para restringir la expresión en el ámbito del debate político son mucho más estrictas y limitadas. Existe un interés social imperativo¹⁶ que rodea al debate político en las sociedades democráticas, que lo convierte en un mecanismo principal para que la sociedad ejerza el control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público.¹⁷

Planteado el primer estándar, respecto a la libertad de expresión en discursos sobre funcionarios públicos, que debe considerarse en el caso en concreto. Pasaremos a desarrollar los elementos a considerar en los ejercicios jurisdiccionales de ponderación de derechos en casos de presunta violencia política.

Para evaluar los casos de presunta violencia de género en contra de mujeres políticas, se deben tener en cuenta las recomendaciones del Plan de Acción de Rabat sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, hostilidad o violencia, que han estimado la necesidad que los Estados distingan claramente entre: “(i) las expresiones que constituyan un delito, (ii) las expresiones que no son sancionables penalmente pero que podrían justificar un proceso civil o sanciones administrativas, y (iii) las expresiones que no son legalmente sancionables ‘pero que aún generan preocupación en términos de la tolerancia, el civismo y el respeto de los derechos de los demás’”.¹⁸

De forma complementaria, la Relatoría Especial ha considerado que los discursos discriminatorios que no alcancen el umbral de apología del odio que constituya incitación a la violencia ilegal pueden ser sometidos a la imposición de sanciones ulteriores de naturaleza civil o administrativa, o a recursos como el derecho a la rectificación y la réplica.¹⁹ Estas sanciones, sin embargo, no pueden estar dirigidas a inhibir o restringir la diseminación de ideas o información sobre asuntos de interés público.²⁰ Por otro lado, la Relatoría Especial ha resaltado que el discurso que alimenta ambientes

¹⁵ Corte IDH. Caso Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 103.

¹⁶ CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Canese Vs. Paraguay. Transcritos en: Corte IDH. Caso Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 72. B)

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas, “Plan de acción de Rabat”, 2013a, disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Opinion/SeminarRabat/Rabat_draft_outcome.pdf

¹⁹ CIDH, Informe Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, Capítulo IV: Discurso de odio y la incitación a la violencia, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36, 12 noviembre 2015, párr. 232.

²⁰ CIDH, Informe Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, Capítulo IV: Discurso de odio y la incitación a la violencia, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36, 12 noviembre 2015.

de prejuicio e intolerancia no puede ser combatido eficientemente a través de sanciones legales.²¹ Ello no significa que la comunidad política deba abstenerse de cualquier acción ante la proliferación de ese tipo de discursos. Por el contrario, “el Estado está obligado a combatirlo mediante acciones positivas tendientes a visibilizar a las personas objeto de discursos discriminatorios, promover la educación y la información para combatir estereotipos negativos, capacitar a los agentes estatales y a los operadores de justicia respecto de los efectos de este tipo de discursos en la sociedad, y recolectar información estadística que permita apuntalar estos esfuerzos de educación y alfabetización de la sociedad”²².

Con base en lo anterior, a continuación realizaremos algunas recomendaciones para el análisis de si la medida cautelar confirmada por el Tribunal Electoral supera el test tripartito:

A. Legalidad: Cualquier restricción a la libertad de expresión, ya sea en línea o en otros contextos, debe estar claramente definida por leyes tanto formales como materiales²³. Restricciones sustantivas establecidas por disposiciones administrativas o regulaciones vagas y ambiguas que no delimiten claramente el alcance del derecho protegido son incompatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos.²⁴ De tal modo que es imprescindible que se evalúe el marco legal aplicable a los casos de violencia política de género y analizar si este -y de qué manera- prevé las restricciones a la libertad de expresión en modalidad de medida cautelar y tutela preventiva, frente a casos de presunta violencia política digital. Así mismo, el análisis legal debe determinar si la Comisión Permanente de Denuncias y Quejas tiene la competencia para dar las órdenes que fueron impartidas.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que:

ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán

²¹ CIDH, Informe Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, Capítulo IV: Discurso de odio y la incitación a la violencia, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36, 12 noviembre 2015, párr. 233.

²² Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. Actualización 2025, parr. 138. Disponible en:

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/marcojuridico2025ES.pdf>

²³ Caso Kimel vs. Argentina. Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 55.

²⁴ Maricarmen Sequera, Violencia de género en línea y libertad de expresión. Reporte técnico No. 59, Centro de Estudios en Libertad

de Expresión (CELE), Buenos Aires, 2024. Pag. 6. Disponible en:

https://www.palermo.edu/Archivos_content/2024/cele/abril/paper-tedic/violencia-genero-libertad-expresion%20%28%29.pdf

otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo (subrayado propio).

B. Objetivo legítimo: La restricción impuesta debe perseguir un objetivo legítimo. Sin embargo, es importante considerar que, en el sistema interamericano, el desacato no está protegido por los derechos humanos y está prohibido en la región desde el informe de 1994²⁵. Por el contrario, los funcionarios públicos están sujetos a un mayor grado de tolerancia a la crítica, y la libertad de expresión debe proteger incluso los discursos incómodos o irritantes, especialmente cuando provienen de comunicadores. La protección de los derechos de los funcionarios debe ser analizada con cuidado, teniendo en cuenta la jurisprudencia aplicable, como el informe de la CIDH de 1994 sobre el caso Verbitsky²⁶ y otros documentos relevantes.

Dicho esto, la CIDH y la Corte Interamericana han explicado que el ejercicio de los derechos humanos debe hacerse con respeto por los demás derechos; y que en el proceso de armonización, el Estado juega un rol crítico mediante el establecimiento de las responsabilidades ulteriores necesarias para lograr tal balance.²⁷ En los casos de violencia de género y dependiendo de la agresión cometida, hay una serie de derechos que pueden verse involucrados y debe analizarse el caso en concreto; no obstante, de manera general, el derecho que busca salvaguardar es el derecho a una vida libre de violencia, reconocido en el

²⁵Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1994. Disponible en:

<https://www.cidh.oas.org/annualrep/94span/cap.v.htm>

²⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 22/94 Caso 11.012, Argentina. Solución Amistosa (Verbitsky). 1994. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tabcasos/a12041.pdf>

²⁷ Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 75.

artículo 3 de la Convención de Belém Do Pará y es en ese escenario de tensión en el que debe realizarse el ejercicio de ponderación.²⁸

Para la imposición de limitaciones a la libertad de expresión para la protección de los derechos ajenos, es necesario que estos derechos se encuentren claramente lesionados o amenazados, lo cual compete demostrar a la autoridad que impone la limitación.²⁸ Si se presenta efectivamente un abuso de la libertad de expresión que cause un perjuicio a los derechos ajenos, se debe acudir a las medidas menos restrictivas de la libertad de expresión para reparar dicho perjuicio: en primer lugar, al derecho de rectificación o respuesta consagrado en el artículo 14 de la Convención Americana; “si ello no bastare, y se demuestra la existencia de un daño grave causado con la intención de dañar o con evidente desprecio por la verdad, podría acudirse a mecanismos de responsabilidad civil que cumplan con las condiciones estrictas derivadas del artículo 13.2 de la Convención Americana”.²⁹

C. Necesidad en una sociedad democrática: Este análisis del test tripartito supone tres análisis subyacentes: que la medida sea idónea para alcanzar el fin propuesto, que sea la menos restrictiva posible del derecho involucrado, y que sea estrictamente proporcional.

C.1. Idoneidad. Este punto del análisis requiere evaluar si la medida es idónea para alcanzar el fin propuesto, es decir, si constituye un medio adecuado para contribuir a la obtención de la finalidad perseguida y acorde con la Convención Americana. Al respecto, cabe evaluar si la orden de eliminar el contenido publicado en el sitio web de R3D, como medida cautelar, es una medida idónea para la defensa del derecho a una vida libre de violencia. Esta idoneidad debe analizarse en el caso concreto y no resulta obvia. ¿De qué manera impedir el acceso futuro a cierta información previamente publicada supone un mecanismo idóneo para evitar un daño al derecho a una vida libre de violencia?

C.2. Acotación. Debe evaluarse especialmente si la medida es acotada. La eliminación de contenido es una medida extrema que debe ser comparada con

²⁸ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. Actualización 2025, parr. 156. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/marcojuridico2025ES.pdf>

²⁹ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. Actualización 2025, parr. 158. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/marcojuridico2025ES.pdf>

alternativas menos restrictivas de la libertad de expresión y el acceso a la información. Por ejemplo, en lugar de bloquear una cuenta, se podrían considerar medidas menos invasivas como la moderación de comentarios para evitar contenido inapropiado, el silenciamiento de cuentas con las que no se desea interactuar o la restricción de interacciones a ciertos usuarios. Es crucial que cualquier medida restrictiva sea proporcionada y justificada, buscando siempre la solución menos intrusiva que cumpla con los objetivos deseados sin comprometer innecesariamente la libertad de expresión.

C.3. Proporcionalidad. La medida de remover contenido debe ser evaluada cuidadosamente para asegurar que no se convierta en una restricción desproporcionada a la libertad de expresión, un derecho esencial para el progreso y desarrollo de la sociedad democrática. Para la Corte IDH “la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse, estrictamente, al logro de ese objetivo legítimo, interfiriendo en la menor medida de lo posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión”.³⁰

II. Prohibición de censura previa y medidas de remoción de contenido

La censura previa está prohibida en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, específicamente a través del artículo 13 de la Convención Americana que establece de forma expresa su inadmisibilidad. Así mismo, el Principio 5 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión dice que “[l]a censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión”.³¹

³⁰ Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004, Párr 88.

³¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. Adoptada por la CIDH en su 108º período ordinario de sesiones celebrado del 2 al 20 octubre del 2000.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, “la censura previa es el prototipo de violación extrema y radical de la libertad de expresión, ya que conlleva su supresión”³². Tiene lugar cuando, por medio del poder público, se establecen medios para impedir en forma previa la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias, por cualquier tipo de procedimiento que condicione la expresión o la difusión de información al control del Estado, por ejemplo, mediante la prohibición de publicaciones o el secuestro de las mismas, o cualquier otro procedimiento orientado al mismo fin”.³³ En términos de la CIDH, la censura previa “supone el control y veto de la expresión antes de que ésta sea difundida, impidiendo tanto al individuo, cuya expresión ha sido censurada, como a la totalidad de la sociedad, ejercer su derecho a la información”.³⁴ En otras palabras, la censura previa produce ‘una suspensión radical de la libertad de expresión al impedirse la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias’. Como se dijo, ‘esto constituye una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática’.³⁵

El marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión brindar alguno ejemplos de prácticas que han sido consideradas censura previa por la Corte Interamericana, como los siguientes: la incautación de libros, materiales de imprenta y copias electrónicas de documentos; la prohibición judicial de publicar o divulgar un libro³⁶; la prohibición a una persona funcionaria pública de realizar comentarios críticos frente a un determinado proceso o institución³⁷; en relación con publicaciones en internet, la orden de incluir o retirar determinados enlaces (links), o la imposición de determinados

³² Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. Actualización 2025, párr. 297. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/marcojuridico2025ES.pdf>

³³ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 139; Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 68.

³⁴ CIDH, Informe No. 90/05, Caso 12.142, Fondo, Alejandra Marcela Matus Acuña (Chile), 24 de octubre de 2005, párr. 35

³⁵ CIDH, Informe No. 90/05, Caso 12.142, Fondo, Alejandra Marcela Matus Acuña (Chile), 24 de octubre de 2005, párr. 35.

³⁶ Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135; CIDH, Informe No. 2/96, Caso 10.325, Fondo, Steve Clark y otros (Granada), 1º de marzo de 1996; CIDH, Informe No. 11/96, Caso 11.230, Fondo, Francisco Martorell (Chile), 3 de mayo de 1996; CIDH, Informe No. 90/05, Caso 12.142, Fondo, Alejandra Marcela Matus Acuña (Chile), 24 de octubre de 2005.

³⁷ Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135.

contenidos; la prohibición de exhibir una película de cine³⁸, o la existencia de una disposición constitucional que establece la censura previa en la producción cinematográfica³⁹.

En cuanto a las particularidades del ejercicio de la libertad de expresión en Internet, la RELE ha desarrollado el análisis de la censura previa y las medidas de bloqueo y filtrado de contenido en Internet. Respecto de éstas, estableció que deben: “i) contar con un estricto juicio de proporcionalidad; ii) estar cuidadosamente diseñadas y claramente limitadas, de forma tal que no alcancen a discursos legítimos que merecen protección; iii) ser autorizadas o impuestas atendiendo a las garantías procesales, según los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana; iv) asegurar la plena y clara identificación previa del contenido ilícito a ser bloqueado; y v) ser necesarias para el logro de una finalidad imperativa. Las medidas no deben alcanzar contenidos lícitos; deben contar con salvaguardas que eviten el abuso, como la transparencia respecto de los contenidos cuya remoción haya sido ordenada, así como información pormenorizada sobre su necesidad y justificación; y deben ser adoptadas solamente cuando sea la única medida disponible para alcanzar una finalidad imperativa y resultar estrictamente proporcionada al logro de dicha finalidad”.⁴⁰

Así mismo, la RELE ha sido enfática en indicar que las medidas de bloqueo de contenidos no se pueden utilizar para controlar o limitar la difusión de discursos especialmente protegidos o que tienen presunción de protección, cuando dicha presunción no ha sido desvirtuada por una autoridad competente que ofrezca suficientes garantías de independencia, autonomía e imparcialidad.⁴¹ En este sentido, es importante destacar que el contenido objeto de análisis de la medida es un tipo de expresión especialmente protegida por el SIDH en tanto y cuanto se trata de discurso político, de interés público y/o sobre asuntos de interés público. Este último punto es particularmente relevante dado que la medida objeto de análisis en el presente caso tiene carácter cautelar, lo que significa que al no darse en una instancia decisoria, no hay una desvirtuación de la presunción de

³⁸ Corte IDH. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.

³⁹ Corte IDH. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.

⁴⁰ CIDH, RELE, Informe Estándares para una internet libre, abierta e incluyente, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.17/17, 15 de marzo de 2017, párrs. 88–89.

⁴¹ CIDH, RELE, Informe Estándares para una internet libre, abierta e incluyente, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.17/17, 15 de marzo de 2017, párr. 92.

protección del discurso en cuestión que, al tratarse de una candidata a un cargo de elección popular, tiene especial garantía.

Conclusión

En resumen, solicitamos al Honorable Tribunal que nuestros aportes sean tenidos en cuenta y en esa línea, para al resolución del caso:

1. Considere la especial protección que tienen los discursos sobre funcionarios públicos y candidatos a cargos de elección popular en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Interpretando así el caso bajo los estándares que determinan el mayor umbral de tolerancia que deben tener estas personas ante las expresiones ,que incluso pueden ser chocantes, por la relevancia de los cargos que ocupan para la sociedad y el sistema democrático.
2. Realice una rigurosa aplicación del test tripartito para evaluar si la restricción derivada de la medida cautelar en cuestión estaba definida en forma precisa y clara a través de una ley en sentido formal y material; si la limitación estuvo orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana; y, si ésta es necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr.
3. Tenga en cuenta a cabalidad la prohibición de la censura previa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, especialmente cuando los discursos objeto de restricciones se traten de expresiones protegidas. En este punto, reiteramos la importancia de acudir al desarrollo que ha hecho la RELE para analizar las situaciones de bloqueo, moderación y remoción de contenido en Internet, ya que en esta última encaja la medida cautelar objeto de litigio.
4. Tenga en consideración que las medidas más restrictivas deben haber pasado por una total desvirtuación de la presunción *ab initio* de protección con la que cuentan todos los discursos, de manera que, en el caso en concreto es fundamental analizar si dicho requisito es posible de surtir en una instancia cautelar y no en una definitiva.

Cordialmente,



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Agustina Del Campo".

Agustina Del Campo
Directora
Pasaporte. AAE068540

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ramiro Álvarez Ugarte".

Ramiro Álvarez Ugarte
Subdirector
Pasaporte. AAH448470

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Matías González Mama".

Matías González Mama
Coordinador del Área Regional América Latina
Pasaporte. AAI996496